

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **027** de febrero 28 de
2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0353**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00559-00**
Proceso **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **ADELINA MUÑOZ GUERRERO con C.C. No. 31.833.470**
asociadosgomez@yahoo.es
Apoderado **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS con T.P. 153.142del CSJ**
asociadosgomez@outlook.com
Demandado **ANYELA VANEZA CANO SALAZAR con C.C. 1.151.939.227**
LEIDY JOHANA CANO SALAZAR con C.C. 38.641.300
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **ADELINA MUÑOZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.470, y en contra de **ANYELA VANEZA CANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.227, **LEIDY JOHANA CANO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.300 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** con interés en el bien a usucapir, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda y sus anexos, logrando establecer que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del Código General del Proceso y en especial las contempladas en el artículo 375 ibidem, se procede a admitir la misma.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, propuesta por **ADELINA MUÑOZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.470, y en contra de **ANYELA VANEZA CANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.227, **LEIDY JOHANA CANO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.300 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS con interés en el bien a usucapir, distinguido con matrícula inmobiliaria No 378-132310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 8 No. 12-36 del Corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, con No. Predial 020000220134000.

SEGUNDO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad a lo establecido en el artículo 396 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-132310**. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

SEXTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder- (hoy A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-94378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 10 No. 9-25 del Corregimiento del Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas ANYELA VANEZA CANO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.939.227, LEIDY JOHANA CANO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.300, y las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

OCTAVO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con la ficha catastral 020000220134000 y matrícula inmobiliaria No. 378-132310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 8 No. 12-36 del Corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria,

Valle del Cauca, además de indicar si el mismo es un bien inmueble de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al abogado **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.987.921 y portador de la Tarjeta Profesional número 153.142 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

DÉCIMO: ADVERTIR al abogado **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.987.921 y portador de la Tarjeta Profesional número 153.142 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

UNDÉCIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b2190ba2362574d2d0f126d25c441af22a7691377500fba3e5c2d16ca3712**

Documento generado en 27/02/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>